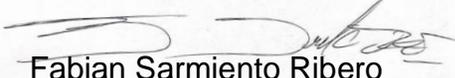




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para evaluar la solicitud de mandamiento de pago.

Suaita 17 de febrero de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2022-00009-00

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada del extremo ejecutante señala sin mencionar cuando, que entre OMAR SERRANO HERNANDEZ en condición de promitente vendedor y JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ como promitente comprador se celebró de manera verbal un contrato de compraventa de derechos herenciales respecto de la sucesión ilíquida de Luisa Hernández, *vinculado [al] bien inmueble denominado el [R]ecuerdo*».

Conforme afirma, en dicha convención, se estableció que él en comprador, pagaría por esa compra, la suma de \$7.000.000 a ÓMAR Serrano Hernández como vendedor.

Alega que aun cuando canceló \$3.500.000 como anticipo a Omar Serrano, éste no cumplió con lo pactado porque «*se retractó del negocio*» sin devolverle el dinero entregado.

Que el día 26 de mayo de 2021, se practicó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita- Santander interrogatorio anticipado de parte que absolvió OMAR SERRANO HERNANDEZ, en el cual, reconoce y acepta la adeuda a favor de JORGE HELI SERRANO.

Solicita, por tanto, librar orden de pago contra Omar Serrano Hernández por \$3.500.000., más los intereses civiles de mora causados a partir del 1° de junio de 2021.

SE CONSIDERA

TÍTULO EJECUTIVO



Para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, es menester entrar a precisar que el documento aportado a una demanda para su ejecución, debe reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del P, es decir, que sea claro, expreso y exigible, resultando importante señalar que la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP, bien puede constituir título ejecutivo.

El **ser expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, significa esto, que las obligaciones implícitas y las presuntas no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleva a la claridad, es decir **que la obligación sea clara**, es porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición es **la exigibilidad**, que es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o de exigir el cumplimiento inmediato por el vencimiento del plazo, condición o modo, caso en el cual, ella pasa a ser exigible.

Para lograr el cumplimiento, ejecución o efectividad de la obligación contenida en el título ejecutivo, será necesario la articulación de la acción ejecutiva, la que en todo caso dependerá del tipo de obligación que se exija, en razón a que dentro del ordenamiento jurídico existen en favor del acreedor diferentes rutas procesales para lograr la efectividad de la acreencia reclamada. Así lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15284- 2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que la parte actora aduce como título ejecutivo contentivo de la obligación que aquí pretende ejecutar, el interrogatorio anticipado de parte de fecha 24 de mayo de 2021, del que se desprende resumidamente que el absolvente OMAR SERRANO HERNANDEZ acepta haber celebrado un contrato verbal de promesa de vender a su hermano JORGE HELI SERRANO HERNANDEZ sus derechos herenciales en la liquidación sucesoral de su progenitora, vinculados a un inmueble, acepta también que el negocio se efectuó hace unos diez años, que lo fue por el precio de \$7.000.0000, de los que como anticipo recibió la suma de tres millones de pesos.

Afirma el absolvente que el contrato no se llevó a cabo porque el comprador le incumplió con sus obligaciones; que sin embargo, acepta adeudarle a JORGE HELI SERRANO, la suma de tres millones quinientos mil pesos, pero aclara que él no le sacó ninguna plata prestada a JORGE HELI, que eso es producto de un negocio y que le puede pagar los tres millones quinientos sin intereses, pero tendrían que ver cómo llegan a algún acuerdo para el o los pagos.

De esta manera y al margen de si el contrato origen de la pretensión del demandante es válido o no, lo que no es del resorte de este análisis, lo cierto es que a lo sumo, de lo manifestado por OMAR SERRANO HERNANDEZ, es que éste recibió una suma de tres millones quinientos mil pesos que manifiesta estar dispuesto a devolver, sin que del contenido del interrogatorio se haya establecido la fecha o condición aceptada por el absolvente para el respectivo pago o pagos, los que quedaron sujetos a una futura convención entre las partes, lo que hace echar de menos el elemento exigibilidad, que para librar mandamiento ejecutivo exige el artículo 422 del CGP.

Para este juzgado los argumentos de la parte promotora de la ejecución, no resultan de recibo, en razón a que del contenido del interrogatorio anticipado de parte que se allega como título ejecutivo, no se desprende la existencia de una obligación de pagar, a cargo del aquí demandado, con los ribetes que exige el artículo 422 del C.G. del P., es decir, que sea clara, expresa y exigible.

Lo anterior se afirma, porque del mero análisis de ese interrogatorio de parte, no se logra identificar (i) la estipulación o confesión por el absolvente de la fecha cierta, plazo, condición o término en que el presunto pago debía cumplirse, o materializarse, descartándose así la existencia de una



obligación definida y actualmente exigible a cargo del ejecutado, que sea susceptible de hacerse cumplir por vía de la acción ejecutiva que se promueve. Véase que, a lo más, el absolvente al respecto dijo que debían ponerse de acuerdo en las formas y condiciones de pagos; y no se pierda de vista que ningún documento se allegó que acompañe el interrogatorio donde el ejecutado se obligue al pago o pagos a una fecha o condición determinada que se califique, o al menos se afirme como incumplida.

De la escucha del interrogatorio traído con anhelos de ser título ejecutivo completo, en cuanto al presupuesto de la **exigibilidad** aquel elemento quedó sometido según manifestación del absolvente, al cumplimiento de actos posteriores, esto es, a que convinieran los acuerdos para la forma de pagos; por lo que al no estar contenido este requisito en el interrogatorio allegado como base de la ejecución, necesario es que la parte actora acredite el pacto de tales condiciones, con documentos o piezas adicionales que entraran a conformar el título ejecutivo y por tanto, será de aquellos que se conoce bajo la denominación de complejo. En otras palabras, era carga de la parte ejecutante conformar el título ejecutivo complejo, mediante las pruebas y documentos que terminaran de edificar la obligación clara, expresa y exigible que no se construyó de manera plena con la sola absolución del interrogatorio de parte.

Ahora bien, son los mismos argumentos del extremo demandante los que contienen el germen del fracaso de la orden de mandamiento ejecutivo, pues su fin primordial con esta ejecución es buscar que se haga lo que el legislador dispuso debía tramitarse por otra cuerda de naturaleza declarativa, cuyo fin es la condena a las restituciones lo que bajo el panorama actual no se logra por la ruta de la acción ejecutiva.

En sentencia de fecha 17 de julio de 2020, siendo Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, dentro de la radicación No. Radicación n°. 68001-22-13-000-2020-00192-01, al expresar lo siguiente frente a la acción ejecutiva:

“Agréguese a esto, que al tenor del inciso 1° del canon 430 del estatuto procesal civil, se procederá a dictar el «mandamiento de pago» cuando la demanda esté acompañada de «documento que preste mérito ejecutivo», **dado que en este tipo de pleitos no se entran a declarar derechos sino a hacer efectivos aquellos reconocidos en documento que lleve ínsita su ejecutividad**, de suerte que constituye deber del funcionario estudiar si el instrumento allegado con esa finalidad reúne o no los requerimientos necesarios para impulsar el cobro compulsivo.” (Negrillas del Tribunal)

En síntesis, y si bien al parecer las partes en el contrato verbal origen factico de esta ejecución, al margen de si es válido o no, alegan incumplimientos recíprocos de las obligaciones por ellos determinadas según lo descrito en la demanda y lo manifestado en la absolución del interrogatorio anticipado, no es la acción ejecutiva por obligación de pagar la llamada a su cumplimiento en los términos del artículo 431 del C.G.P., pues, considera este despacho que tal circunstancia debe ser debatida exclusivamente al interior de un procedimiento declarativo, y no a través de la vía ejecutiva.

Sobre el deber del juez de analizar, oficiosamente, el título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime



*cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)*¹.

*“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)*².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago formulada por Jorge Elí Serrano Hernández contra Omar Serrano Hernández.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Ingrid Yuliana Tapias López identificada con la C.C. 1.101.962.166 del Socorro y T.P. 291.918 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de Jorge Elí Serrano Hernández en los términos del poder conferido.

TERCERO: INDICAR que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dar publicidad, electrónicamente, a la presente providencia en el micro sitio del despacho en la página *web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 18 de febrero de 2.022

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

² CSJ. STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.